REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000253-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	00150-2024-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**MIRELLA SHIRLEY CAMAPAZA QUISPE**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL HUANOQUITE**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 22 de enero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00150-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2024, interpuesto por **MIRELLA SHIRLEY CAMAPAZA QUISPE**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL HUANOQUITE**[2] con fecha 21 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

---

1 En adelante, la recurrente.
2 En adelante, la entidad.
3 En adelante, Ley de Transparencia.
4 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5];

Que, conforme lo manifiesta la recurrente con fecha 21 de diciembre de 2023, solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"(...)*
> *solicito a Usted señor Alcalde Distrital de Huanoquite, se me brinde copia simple de documentación solicitada en la Carta adjuntada a la presente."* (sic);

Que, el 12 de enero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

> *"(...)*
> 1. *Que, en fecha 21 de diciembre del [2023], mediante correo electrónico de la municipalidad distrital de Huanoquite se ha solicitado, realicé una solicitud de acceso a información pública,* ***en la cual solicité mis certificados de trabajo como jefa de Recursos Humanos, así como mi Resolución de Designación y Cese****. Tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:*

> 2. *Posteriormente, estando en fecha 12 de enero del 2024, y habiendo pasado 13 días hábiles, mi solicitud no ha sido respondida por la autoridad responsable de acceso a la información pública de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Municipalidad de Huanoquite.*
>
> 3. *Asimismo, mediante la presente queremos mencionar que, debido a que no se me ha remitido la información solicitada, es por ello que considero que mi requerimiento de atención no ha sido satisfecho, por lo que existiría una negativa tácita al brindarme dicha información; de tal manera que se ha obstaculizado e impedido que ejerza mi derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley N° 27806.";*

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[6], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de

---

[5] Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444.

[6] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: *"[…] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: *"[…] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen"* (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

> *"(…)*
> *7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*
>
> *8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"*;

Que, siendo ello así, conforme lo manifiesta la recurrente en su recurso de apelación, esta requirió a la entidad le proporcione sus *"(...)* ***certificados de trabajo como jefa de Recursos Humanos, así como mi Resolución de Designación y Cese"***; por lo tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (subrayado y énfasis añadido);

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que *"(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)"* (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *"Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)"* (subrayado agregado);

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00150-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2024, interpuesto por **MIRELLA SHIRLEY CAMAPAZA QUISPE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL HUANOQUITE** con fecha 21 de diciembre de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MIRELLA SHIRLEY CAMAPAZA QUISPE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL HUANOQUITE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb